

Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 36.277-2019, por reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, la actora deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que rechazó, sin costas, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 0060/2017 de 18 de enero de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, que declaró inadmisibile la reclamación administrativa deducida por la Municipalidad de San Felipe, al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 383 de 2016, que calificó favorablemente el proyecto fotovoltaico Encón Solar, del que es titular Loa Solar SpA.

En la especie la Municipalidad de San Felipe dedujo reclamo en contra del Servicio de Evaluación Ambiental fundada en que el proyecto fotovoltaico Encón Solar se ubica en esa comuna, en el sector rural ubicado entre Encón y Punta del Olivo, en donde se encuentra emplazado el humedal Parrasía-Encón, y tiene por objeto la generación de energía eléctrica mediante la instalación de una planta solar fotovoltaica de 33.600 paneles.

La actora explica que el proyecto fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 383 de



2016 y que en su contra esa parte presentó un recurso de reclamación administrativa al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300, el que fue declarado inadmisibile por Resolución Exenta N° 60/2017, debido a que la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental estimó que las Municipalidades carecen de legitimación activa para interponer dicho arbitrio, en tanto se trata de órganos de la Administración del Estado que participan de la evaluación ambiental.

A raíz de ello, la Municipalidad de San Felipe accionó ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando que éste dejara sin efecto la citada Resolución N° 60/2017, reclamo que fue desestimado por sentencia definitiva de 26 de abril de 2018. En contra de dicha sentencia, la actora interpuso recurso de casación en el fondo, el que, a su vez, fue acogido por esta Corte por sentencia de 30 de mayo de 2019, que concluyó que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales, motivo por el que se dispuso que el tribunal no inhabilitado debía emitir pronunciamiento acerca de las observaciones formuladas por el citado ente edilicio en su reclamación.

En ese contexto, los Ministros del Segundo Tribunal Ambiental se declararon inhabilitados para conocer de la acción intentada en autos y remitieron los antecedentes al subrogante, esto es, al Primer Tribunal Ambiental, que



dictó el fallo impugnado mediante el recurso de nulidad sustancial de que se trata en la especie.

Expuesto lo anterior conviene destacar que la reclamación de autos se funda, en cuanto al fondo, en que la autoridad ambiental actuó de manera ilegal al no considerar debidamente las observaciones que su parte formuló. Al respecto resalta la importancia de los humedales y alude a la ratificación por nuestro país, en 1981, de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia internacional, o Convención RAMSAR. Añade que en el lugar en el que se pretende emplazar el proyecto de marras se encuentra el denominado Humedal Parrasía-Encón, que estima de una extraordinaria importancia ambiental, y cuyo reconocimiento como tal su parte ha intentado conseguir.

Manifiesta que el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental obliga a someter a evaluación ambiental las actividades que supongan la desecación o drenaje de humedales, concepto en el que, a su juicio, no sólo se incluyen los humedales explícitamente protegidos por la legislación, sino que abarca todos los ecosistemas que reúnan las características de esta clase de hábitat. En este contexto señala que su parte formuló observaciones en tres ocasiones en el proceso de evaluación, todas las cuales se basan en una deficiente ponderación de los



impactos que causará el proyecto y en la proposición de medidas de mitigación y de un plan de seguimiento ambiental que estima insuficiente. Alega que la Declaración de Impacto Ambiental de autos no cumple con la normativa ambiental y que, por lo mismo, debió ser rechazada.

Enseguida arguye que es posible otorgar protección a los humedales conforme a lo establecido en los instrumentos de planificación territorial y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de que, dado su carácter de bienes nacionales de uso público, las Municipalidades se encuentran en situación de dictar ordenanzas municipales con este mismo fin.

En estas condiciones afirma que el humedal de autos constituye un área protegida, carácter que determina la necesidad de que la evaluación ambiental del proyecto de que se trata se realice por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, no obstante lo cual el titular no sólo no demostró que la actividad prevista no comprometerá el valor ambiental del humedal, sino que, además, la recurrida abandonó su deber de tutelar la preservación de la naturaleza.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 60/2017 y la Resolución de Calificación Ambiental N° 383.



Al informar, el Servicio de Evaluación Ambiental pidió el rechazo del reclamo, con costas, basado en que la Municipalidad de San Felipe no presentó observaciones durante el procedimiento de evaluación ambiental, sino que sólo se pronunció, a petición de ese ente estatal, acerca de la Declaración de Impacto Ambiental y de su Adenda.

Sostuvo, además, que el titular justificó adecuadamente que el proyecto no afectará a eventuales humedales, añade que esta materia fue analizada a propósito de las observaciones ciudadanas y resalta que la Dirección General de Aguas descartó la generación de los efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Enseguida negó que el proyecto haya debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, conforme a la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, toda vez que el humedal Parrasía-Encón no se encuentra protegido en los términos previstos en dicha norma y en el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues no está incluido en el listado de humedales de importancia internacional de la Convención RAMSAR, sin perjuicio de que, además, tampoco está considerado como un sitio prioritario para la conservación. Finalmente, desestimó que la Comisión de



Evaluación de Valparaíso haya vulnerado la garantía del N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, a la vez que negó haber transgredido los principios preventivo, precautorio y participativo.

Los sentenciadores del mérito rechazan la reclamación basados en que, si bien es posible identificar el humedal Parrasía-Encón, no existe una clara descripción técnica-científica del mismo, ni está suficientemente delimitado, a lo que añaden que, dados los altos niveles de presión antrópica que ha sufrido por décadas, se encuentra en una condición degradada y de abandono, hasta el punto de que no se observa la presencia, al menos evidente, de agua superficial. De lo expuesto deducen que, en su situación actual, no cumple las características propias de un humedal de importancia internacional, nacional o local, a lo que agregan que los restantes antecedentes demuestran que el proceso de evaluación ambiental dio cabal cumplimiento a las exigencias legales ambientales relativas a la protección de los humedales.

A lo dicho añaden que la inspección personal del tribunal permitió constatar que el proyecto en comento no genera una afectación adversa significativa a la zona del humedal Parrasía-Encón, desde que su emplazamiento se sitúa sobre terreno agrícola intervenido con anterioridad y no corresponde a una zona de inundación, junto a lo



cual subrayan que existe una evidente degradación de la condición ecológica y de paisaje actual del humedal, que no es atribuible al proyecto en examen. En esas condiciones concluyen que el titular realizó un adecuado levantamiento y caracterización de la zona, así como un análisis exhaustivo de las matrices ambientales requeridas, mientras que los órganos del Estado con competencia ambiental en materia de flora, fauna, suelo y aguas realizaron un trabajo de revisión y análisis ajustado a derecho.

Enseguida descartan que el proyecto genere alguno de los efectos previstos en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 6, incisos 3° y 4°, del Decreto Supremo N° 40, motivo por el que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

En lo que atañe, a su vez, a los efectos del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 8 del Decreto Supremo N° 40, dan por establecido que el proyecto no se emplaza en áreas puestas bajo protección oficial y que el humedal Parrasía-Encón no está incluido en el listado de Sitios Prioritarios para la Conservación. Dejan asentado, además, que el proceso de evaluación ambiental abordó con detalle los elementos relativos a la localización del proyecto en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios



prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, de manera que, según establecen, el mismo no altera significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor ambiental de la zona como áreas y recursos protegidos oficialmente, ni potencialmente a proteger, de lo que se sigue que tampoco era exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental por este concepto.

Por último, desestiman la ocurrencia de los efectos contemplados en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 40, pues no se generará una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona.

En definitiva, y conforme a lo razonado, concluyen que los diversos organismos que intervinieron en la evaluación ambiental materia de autos actuaron conforme a derecho, motivo que estiman suficiente para rechazar el reclamo en esta parte.

Finalmente, y en lo que se relaciona con la denunciada transgresión del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, destacan que, si bien en la zona de Parrasía-Encón existe una zona de humedal, ésta se encuentra gravemente intervenida por



fenómenos previos a la instalación del proyecto que merman sustancialmente su valor ambiental, y dan por cierto que los entes estatales que participaron en la evaluación ambiental en comento se ajustaron a las exigencias normativas de la Ley N° 19.300 y a los principios precautorio, preventivo y participativo, de modo que, según concluyen, el Servicio de Evaluación Ambiental realizó una adecuada consideración, valoración y ponderación de los informes sectoriales emitidos en la especie.

En contra de tal determinación la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, el recurrente acusa que la sentencia vulnera las normas relativas al pronunciamiento de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental contenidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, en el artículo 1° de la Ley N° 18.695 y en los artículos 1°, 8 inciso 3° y 9 inciso 4° de la Ley N° 19.300.

Sobre el particular manifiesta que la Municipalidad tiene la obligación de informar al SEA acerca de la compatibilidad territorial del proyecto en evaluación y asevera que dicho informe es, además, vinculante, no



obstante lo cual, en el caso de autos se pasó por alto este importante pronunciamiento.

A continuación alega, asimismo, la falta de motivación de la Resolución de Calificación Ambiental materia de autos, para lo cual sólo señala que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deben ser fundados y que tal falta de motivación infringe el principio de juridicidad.

SEGUNDO: Que en segundo término denuncia una vulneración en la aplicación del marco normativo de la Ley N° 18.695, en particular respecto de su artículo 4, letra b) y letra j), y de su artículo 25, letras d), e) y f).

Al respecto aduce que la Municipalidad tiene como una de sus funciones la protección del medio ambiente y que, en cumplimiento de la misma, formuló observaciones en el proceso de evaluación ambiental, las que no fueron debidamente consideradas y, en consecuencia, sostiene que su parte tiene el carácter de afectada en el caso en examen. Enseguida destaca que las normas infringidas prevén que, en el ámbito de su territorio, las municipalidades pueden desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y con la protección del medio ambiente y que pueden colaborar, además, con la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones



legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente.

TERCERO: Que en tercer lugar asevera que la sentencia transgrede los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pues la falta de pronunciamiento de los miembros del Consejo Regional supone una evidente vulneración del principio de legalidad, en tanto los órganos de la administración con competencia ambiental no han sometido su acción a las normas dictadas conforme a la Constitución, actuando, además, fuera de la esfera de su competencia, al omitir la opinión de los municipios.

CUARTO: Que a continuación acusa que el fallo quebranta los artículos 19 N° 2 y 76 de la Carta Fundamental, desde que su parte no ha recibido una respuesta acerca de sus pretensiones, las que, a su juicio, no han sido consideradas ni ponderadas, con lo que se incumple el principio de igualdad ante la ley, en particular porque no existe fundamento lógico ni razonable para preterir las argumentaciones de su parte.

Por último, asegura que el artículo 76 de la Constitución ha sido vulnerado desde que no se ha resuelto el fondo del asunto controvertido, para lo cual se han esgrimido cuestiones accesorias que nada tienen que ver con la decisión solicitada.



QUINTO: Que, finalmente, denuncia la contravención de los artículos 174 a 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia fue dictada vulnerando el efecto de cosa juzgada que genera la sentencia dictada por esta Corte Suprema en autos rol N° 12.802-2018, que ordenaba al tribunal no inhabilitado pronunciarse acerca de las observaciones formuladas por la Municipalidad de San Felipe en su reclamación, no obstante lo cual, según acusa, la sentencia impugnada se pronuncia nuevamente sobre materias ya resueltas por el citado fallo de esta Corte, como se desprende de lo razonado en sus fundamentos 53°, 57°, 71°, 72° y 75°, en los que el Tribunal Ambiental descarta que el proyecto genere los efectos que justificarían su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, al tenor de lo prescrito en las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

SEXTO: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación de las normas infringidas, se habría acogido su reclamación.

SÉPTIMO: Que los sentenciadores dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- El humedal Parrasía-Encón, que se ubica en las confluencias del río Putaendo, del estero San Francisco y



del Río Aconcagua, en la actualidad se encuentra muy afectado por los altos niveles de presión antrópica sufrida por décadas en la zona, que lo han llevado a una condición de degradación y eventual abandono, sin presencia evidente de agua superficial.

B.- El proyecto se emplazará en un área agrícola ya intervenida, actualmente en desuso, y no afecta mayormente a otras áreas con zonas de canales y más húmedas, que evidencian un remanente de humedal, principalmente asociado al Estero San Francisco.

C.- La presión antropogénica sufrida por décadas y un período de once años de déficit de precipitaciones han generado una condición de fragilidad y afectación ecológica y del paisaje en el humedal Parrasia-Encón, así como una fuerte degradación del mismo, que lo han reducido a una superficie aproximada de 45,29 hectáreas.

D.- El proyecto materia de autos no genera una afectación adversa significativa a la zona del humedal Parrasia-Encón y la evidente degradación de su condición ecológica y paisajística no es atribuible al mismo.

E.- El proyecto no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, ni altera la capacidad de regeneración o renovación de los recursos, ni altera en forma



significativa las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

F.- El proyecto no altera significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor ambiental de la zona como áreas y recursos protegidos oficialmente, ni potencialmente a proteger, por lo que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

G.- El proyecto no genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona Parrasía-Encón.

OCTAVO: Que para resolver el recurso de nulidad sustancial resulta necesario consignar que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 dispone que: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

a) *Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;*

b) *Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;*

c) *Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*



d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento".

NOVENO: Que al comenzar el examen del recurso deducido en autos cabe destacar que éste, así como la reclamación de la Municipalidad de San Felipe, se asienta, en lo medular, en la circunstancia de que el proyecto materia de autos afectará al humedal Parrasía-Encón, hasta el punto de poner en entredicho su conservación, y que siendo este último un área protegida,



dicho proyecto ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido es dable subrayar que el recurrente da por cierto que la actividad económica de que se trata causará, indudablemente, efectos perniciosos sobre el citado humedal, conclusión que se ve ratificada por la sola lectura de su arbitrio de nulidad, de la que se desprende que la parte reclamante basa sus alegaciones, precisamente, en la veracidad de dichas nefastas consecuencias.

DÉCIMO: Que, sin embargo y tal como ya se expuso, la sentencia impugnada concluye, al tenor de la prueba rendida, que el proyecto no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, pues no genera los efectos, características o circunstancias a que se refiere la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, desde que no altera significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor ambiental de la zona como áreas y recursos protegidos oficialmente, ni potencialmente a proteger.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, se advierte que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían acreditados, como sería la circunstancia de que el proyecto fotovoltaico Encón Solar afectará al humedal Parrasía-Encón, en los términos



previstos en la referida letra d) del artículo 11 de la Ley ° 19.300.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo, no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como reiteradamente ha precisado esta Corte, las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el "onus probandi" o carga de la prueba, cuando rechazan pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga.

Empero, ninguna disposición de esta naturaleza es acusada como infringida en el recurso; no señala la



actora de manera precisa en virtud de qué medios probatorios sería posible tener por acreditada la afectación del humedal que sirve de sustento a su recurso, como tampoco cuál sería la forma en que habría de efectuarse la valoración que permitiera llegar a tal conclusión, de lo que se sigue que los hechos asentados en la sentencia recurrida resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, de modo que el recurso de casación entablado no podrá prosperar.

DÉCIMO TERCERO: Que el defecto descrito en lo que precede no sólo supone que el recurso de casación en estudio ha sido construido contra los hechos del proceso, sino que, además, implica que tampoco concurren todos los supuestos de hecho que la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 prevé para exigir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, desde que no resultó demostrado en autos que el proyecto tantas veces citado afectará al humedal Parrasía-Encón, como lo ha sostenido la actora, constatación de la que se deduce que tampoco existe mérito sustancial para acceder a lo pretendido por ésta.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, resulta necesario dejar asentado que el recurso de casación en el fondo adolece de otro defecto que impide su acogimiento, toda vez que en su formulación la Municipalidad reclamante no hizo valer, exclusivamente, alegaciones



propias de un recurso de nulidad sustancial, sino que, por el contrario, también adujo razonamientos propios de uno de casación formal al sostener que los sentenciadores no resolvieron el fondo del asunto controvertido o que el fallo carece de razonamientos en torno a una vulneración del principio de legalidad que la actora habría denunciado.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, cabe mencionar que el recurso en análisis se basa en una imprecisión, en cuanto expresa, como fundamento de la infracción de las normas sobre la cosa juzgada, que *"resulta grave y peligroso"* que *"tanto la administración del Estado, a través del Servicio de Evaluación Ambiental, y luego el Tribunal Ambiental hayan desatendido lo resuelto por sentencia ejecutoriada"* dictada por esta Corte en cuanto a *"la adopción de las medidas de mitigación necesarias para la protección del humedal Parrasía Encon, conforme lo señala la Corte Suprema en el voto de prevención, esto es, determinar la pertinencia y, en su caso, naturaleza de las medidas de mitigación del impacto que el proyecto pudiera provocar en el humedal Parrasía Encón"*.

En efecto, y como se advierte de la sola lectura del fallo aludido en el párrafo transcrito, esto es, aquel dictado bajo el rol N° 12.802-2018, esta Corte Suprema no tuvo por demostrado en esa ocasión, como sostiene el recurrente, que el proyecto de que se trata fuera a



causar impactos o efectos negativos en el humedal de que se trata, sino, únicamente, que la Municipalidad de San Felipe se hallaba legitimada para interponer la reclamación de marras.

En ese contexto el Ministro Sr. Muñoz manifestó en su prevención que, si bien compartía los fundamentos del fallo, era de opinión de acoger el recurso de casación para los efectos de disponer la realización de estudios con el fin de que se resolviera lo pertinente y se decretaran, además, medidas de mitigación respecto del humedal.

DÉCIMO SEXTO: Que, como surge con nitidez de lo relacionado, en la mencionada causa esta Corte no ordenó adoptar medidas de mitigación ni dio por establecida la afectación del humedal Parrasía-Encón por el proyecto de que se trata, habiéndose limitado a dejar constancia de su opinión uno de los Ministros que, en esa ocasión, integraron el tribunal, parecer este último que, por su carácter minoritario, no refleja la decisión de la Corte y que debe ser entendido, en consecuencia, sólo como la expresión de la convicción del señor Ministro que la suscribió.

En consecuencia, el recurso ha sido mal planteado en este extremo, pues no resulta ser efectivo el presupuesto fáctico en que se apoya, toda vez que lo que interpreta como una decisión de esta Corte corresponde,



exclusivamente, al parecer individual de uno de los integrantes de la Sala que conoció del referido asunto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo expuesto, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en lo principal de la presentación de fs. 1007 en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fs. 968.

Se **previene** que el Ministro Sr. Silva Cancino no comparte lo razonado en el tercer párrafo del fundamento décimo quinto ni lo expuesto en la reflexión décima sexta, pues, en su concepto, resultan innecesarios, en tanto las restantes consideraciones contienen motivaciones suficientes para resolver el asunto en examen.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Mauricio Silva.

Rol N° 36.277-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





WXXXXMCGRN

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

